



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Lunes, 6 de agosto de 1973. — Número 94

Página 837

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de junio de 1973, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña de 1973-74 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1973-74.

En su consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1. Períodos hábiles — Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

#### TERRITORIO PENINSULAR

##### Caza menor en general

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

##### Ciervo, gamo y jabalí

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

##### Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

##### Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

##### Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el segundo domingo de abril hasta el primer do-

### SUMARIO

#### "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

##### Ministerio de Agricultura

Orden de 22 de junio de 1973, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña de 1973-74 en distintas zonas o provincias ..... 837

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda de Santander... ..... 843

#### ANUNCIOS DE SUBASTAS

Exema. Diputación Provincial de Santander ..... 845  
Ayuntamiento de Liendo ..... 846  
Ayuntamiento de Santoña ..... 846

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 846

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Liendo, Cabezón de Liébana, Cabezón de la Sal, San Felices de Buelna, Tudanca y Luena ..... 852

mingo de junio. En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el primer domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

##### Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

##### Becada

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander,

Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

##### Aves acuáticas

Anátidas: Cisnes, gansos y patos.  
Rápidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebes, andarríos, agujas, zarapitos y becacinas.

Somurmujos: Zampullines y labancos.

Ganzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, y desde embarcaciones a remo o vela.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

##### Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1973-74, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

##### Codorniz y tórtola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

*Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja*

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10.

*Estorninos, tordos y zorzales.*

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

*Palomas migratorias en pasos tradicionales*

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberá adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes a aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca y Zaragoza se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

*Mamíferos predadores (lobo, zorro, gato montés, gineta, turón, marta, garduña nutria, tejón y comadreja)*

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la ca-

za de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por la Jefatura Provincial del ICONA.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 26 de abril de 1971, se recuerda que la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de depredadores, requerirán la previa autorización del Gobernador civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la organización y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que la Jefatura Provincial del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, declare de emergencia cinegética temporal.

#### ISLAS CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife.

*Toda la caza en general*

Del primer domingo de septiembre al tercer domingo de diciembre.

Las Palmas.

*Caza menor, excepto conejo*

Del 2 de agosto al cuarto domingo de diciembre.

*Conejo*

Del 2 de agosto al primer sábado de septiembre, sin armas de fuego, y del primer domingo de septiembre al primer domingo de diciembre, con armas de fuego.

#### ISLAS BALEARES

*Caza menor y aves acuáticas*

Del cuarto domingo de septiembre al cuarto domingo de enero.

*Las demás especies*

Los mismos períodos hábiles señalados para el territorio peninsular, en lo que se refiere a las especies existentes en estas islas.

Artículo 2. Protección a la caza en general.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo, se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se enten-

derá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17 c del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 48.2.14 y 48.3.18).

Artículo 3. Protección a la caza mayor.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrá abatirse en cada uno de ellos durante la temporada de caza.

Cuando en un coto de caza mayor y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda celebrar una montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores o perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre dicha montería.

En las manchas de los cotos de caza mayor existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos, entendiéndose por tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos serán autorizados por las Jefaturas provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días

anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda, asimismo, prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillos.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Artículo 4. Protección a la caza menor.—Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona Sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Artículo 5. Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.—En los cotos legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rechecho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea

aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Artículo 6. Caza del rebeco, cabra montés, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común. — Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas aprobará ese Instituto.

Artículo 7. Caza del corzo en terrenos de aprovechamiento cinegético común. — Para poder cazar esta especie en las provincias de León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Oviedo, Santander y Soria, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

Artículo 8. Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.—Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Artículo 9. Media veda.—El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 23 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de iniciación de la temporada hábil trasladándola al día 26 de agosto, siempre que tal decisión se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia antes del día 5 del citado mes.

b) Modificar la fecha de cierre de la temporada hábil, trasladándola al 16 o al 30 de septiembre, siempre que tal decisión se publique en el

"Boletín Oficial" de la provincia del día 9 del citado mes.

En las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el "Boletín Oficial" de la provincia antes del día 1 de agosto.

Artículo 10. Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.—Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcazes o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga que concluirá como máximo el primer domingo de marzo podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo, se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Artículo 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, puedan:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el

"Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Artículo 12. Reglamentaciones especiales.—En los terrenos sometidos al régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Artículo 13. Caza de aves fringílicas y emberízidas.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas, pinzón verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lúgano y de las emberízidas, triguero y escribanos, a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta y cinco. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Artículo 14. Modalidades especiales de caza.—a) Por ese Instituto se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza reseñadas en el artículo 25 del Reglamento de Caza, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que estén sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estará sujeta a más limitaciones que las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Instituto, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número seis del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de esas modalidades. La resolución dictada al efec-

to se hará con respeto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Artículo 15. Perros errantes. — Para la plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3 a) del Reglamento de Caza será preciso que las Jefaturas Provinciales del ICONA expidan el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes, en el período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de febrero.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La organización y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Tratándose de terrenos acotados, este permiso será expedido a petición de los titulares interesados, autorizándoles para cazar los perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a dos meses.

Artículo 16. Recomendaciones.—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 c) del vigente Reglamento de Caza.

Artículo 17. Especies protegidas en todo el territorio nacional.— Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Oso, lince, armiño, meloncillo, cigüeña, espátula, po-

rrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha, cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

Artículo 18. Medidas de seguridad.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en toda clase de terrenos situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería o gancho. A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería o gancho. Las Jefaturas Provinciales del ICONA publicarán periódicamente en la prensa local nota informativa de las monterías y ganchos autorizados.

Artículo 19. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.—Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.— Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta, asimismo, que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de rentas acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973, por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Artículo 20. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.—Salvo indicación en contra-

rio, estas limitaciones y excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo deberá ser tratada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de esta Orden.

**ALAVA**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

**ALBACETE**

Queda prohibida de caza de la avutarda.

**ALICANTE**

a) Queda prohibida la caza de la especie jabalí.

b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

**AVILA**

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y avutarda.

**BADAJOS**

a) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

b) Dentro del período hábil, el ejercicio de la caza mayor queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

**BALEARES**

a) Queda prohibida la caza de la liebre.

b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el segundo domingo de diciembre.

c) Dentro del período de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

**BARCELONA**

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y urogallo.

b) El período hábil de la caza del jabalí en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de enero.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

d) Dentro del período de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

**BURGOS**

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.

b) Queda prohibida la caza de la avutarda.

**CACERES**

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo, corzo y muflón en los términos municipales de Madrigal de la Vera, Villanueva de la Vera, Valverde de la Vera y Talaveruela, en la zona comprendida entre la carretera 501 (Arenas de San Pedro-Plasencia), y los límites con la provincia de Avila.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la avutarda comenzará el segundo domingo de marzo.

**CADIZ**

a) En toda clase de terrenos, la temporada hábil de caza de la especie corzo tendrá dos períodos: Uno el comprendido entre los días 19 de agosto y 1 de octubre, y otro, de seis semanas de duración, como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo período y su terminación será fijado con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial del ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.

b) Queda prohibida la caza de la cabra montés y de la avutarda en toda clase de terrenos.

c) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

**CASTELLON DE LA PLANA**

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

**CIUDAD REAL**

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, muflón y corzo.

**CORDOBA**

a) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

b) Durante los períodos hábiles de la caza menor y de las aves acuáticas, el ejercicio de la caza menor queda limitado a sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

**CUENCA**

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.

**GERONA**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

**GRANADA**

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y muflón.

**GUADALAJARA**

a) Queda prohibida la caza del corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí, en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas.

**GUIPUZCOA**

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

**HUELVA**

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo, El Berrocal, Paterna del Campo, Villalba del Alcor, Niebla, Valverde del Camino, Zalamea la Real, Río Tinto, Nerva y Manzanilla.

b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

c) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

**HUESCA**

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo, corzo y urogallo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva de Anayet.

c) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

**JAEN**

Queda prohibida la caza de las especies muflón y corzo.

**LA CORUÑA**

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza mayor y menor, incluidos los mamíferos depredadores, terminará el primer domingo de enero, y el de la caza de aves acuáticas, el tercer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza del colín.

## LAS PALMAS

Queda prohibida la caza de las especies hubara o avutarda, pardela, colín y alcaraván.

## LEON

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

## LERIDA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo.

b) Queda prohibida la caza de las especies faisán y colín en los términos municipales de Viella, Mig, Arán, Vilamós y Arres.

## LOGROÑO

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

## LUGO

a) El período hábil de la caza menor en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y menor en el término municipal de Foz.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Fonsagrada, Neguerira de Muñiz, Navia de Suarna, Cervantes, Los Nogales, Piedrafita del Cebreiro, Vecerreá, Vivero, Cervo, Jove, Muras y Orol.

## MALAGA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

## MURCIA

Queda prohibida la caza de la especie arruí o muflón del Atlas.

## NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y rebeco.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

c) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

d) Queda prohibida la caza de la especie colín.

e) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de

Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzun y Echarri, en línea recta al río Erga, y por este río hasta Villanueva, divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; de la misma divisoria hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrún, a Muruarte de Reta, se cruza la sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgui y río Esca.

## ORENSE

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza de todas las especies terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies corzo y jabalí.

## OVIEDO

Queda prohibida la caza de las especies urogallo, perdiz chúcar, mirlo, zorzal común y zorzal charlo.

## PALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del jabalí y del lobo.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

## PONTEVEDRA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor y del lobo terminará el segundo domingo de enero.

b) La caza de aves acuáticas entre el segundo domingo de enero y el primer domingo de marzo podrá practicarse todos los días de la semana en las rías y costas de la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas de Ons y Cíes.

## SALAMANCA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

a) Queda prohibida la caza de las especies muflón y gamo en las islas de Tenerife y La Palma.

b) Queda prohibida la caza de las palomas aborígenes torcaz y rabiche y de la chocha perdiz o gallinuela en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

d) Queda prohibida la caza con hurón en la zona de Los Lajiales en la isla de Hierro.

## SANTANDER

Queda prohibida la caza del mirlo y del zorzal común o malvís.

## SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie conzo.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la avutarda terminará el último domingo de marzo.

## SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

## SORIA

a) Queda prohibida la caza de la especie gamo.

b) Dentro de su período hábil la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

c) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor terminará el segundo domingo de enero y el de la caza mayor el primer domingo de febrero.

d) Queda prohibida la caza del ciervo en toda la provincia, excepto en la zona comprendida entre la carretera N-III, tramo Soria, Logroño; la N-122, tramo Soria-Zaragoza, y los límites de la provincia de Soria con las de Logroño y Zaragoza.

e) Queda prohibida la caza del corzo en la zona de la provincia situada al sur de la carretera N-122, tramo Valladolid-Soria-Zaragoza.

## TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de "La Encañizada", salvo en la zona del "Embut", que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la "Acequia del Ala" y "Cordón de Ortiz".

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en un faja de 50 metros de anchura alrededor de la laguna de "Tancada".

c) La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común del delta del Ebro queda limitada a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de marzo.

d) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

e) La caza de tordos, estorninos y zorzales durante el período hábil de caza menor y durante su período de prórroga estará permitida todos los días de la semana en los términos municipales de Alcanar, Aldover, Aleixar, Alfara de Cartes, Alforja, Almoher, Amellá de Mar, Amposta, Borjas del Campo, Botarell, Castellvell, Cenia, Cherta, Freginals, La Galera, Godall, Mas de Barberáns, Masdenverge, Maspujols, Perelló, Riudecañas, Riudecolls, Roquetas, San Carlos de la Rápida, Santa Bárbara, Tortosa, Uldecona, Vandellós y Vilaplana, debiendo practicarse en puestos fijos y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial del ICONA.

**TERUEL**

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

**TOLEDO**

a) La caza de la especie corzo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Villatobas, Corral de Almaguer y Quero.

**VALENCIA**

a) Desde el primer domingo de septiembre hasta la fecha de apertura del período hábil de la caza menor estará permitida la caza del conejo y de la liebre en toda clase de terrenos sólo con perros y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial

del ICONA. La caza de estas especies con armas de fuego estará autorizada, también en toda clase de terrenos, desde el comienzo del período hábil de caza menor hasta el último domingo de diciembre.

b) La Jefatura Provincial del ICONA, oído el Consejo Provincial de Caza, definirá los terrenos pantanosos a que hace referencia el artículo 1.º de esta Orden cuando trata de la caza de aves acuáticas.

**VIZCAYA**

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

**ZAMORA**

Queda prohibida la caza de las especies: gamo, corzo y ciervo.

**ZARAGOZA**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Artículo 21. Infracciones.—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1973.— Allende y García-Baxter.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de junio de 1973). 1.360

**ADMON. ECONOMICA**  
**DELEGACION DE HACIENDA**  
**DE SANTANDER**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 7 de mayo de 1973:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Mayoristas de tejidos y sacos de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de venta al por mayor de tejidos y sacos, integradas en los sectores económico-fiscales número 2.544, para el período del año de 1973 y con la mención S-45.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Venta al por mayor .....	3	71.550.000,—	0,40 %	286.200,—
Total.....				286.200,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes, se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos

se fija en doscientas ochenta y seis mil doscientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de compras, nómina de personal, emplazamiento y bases de población.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20

de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declara-

ciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio del año 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio del año 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1973.— P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 14 de mayo de 1973.— El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 7 de mayo de 1973:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Recuperadores de chatarra de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de comercio al por mayor de chatarra, integradas en los sectores económico-fiscales número 7.242 para el período del año de 1973 y con la mención S-II.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Venta de mayoristas .....	17	106.181.000,—	0,40 %	424.724,—
			Total.....	424.724,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes, se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en cuatrocientas veinticuatro mil setecientas veinticuatro pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán la que siguen: Nóminas de personal, compra de primeras materias y volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma

prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o mino-

radas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley

General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1973.—P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 14 de mayo de 1973.—El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 7 de mayo de 1973:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacén de papelería y objetos de escritorio de Santander, con limitación a los hechos im-

ponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de comercio al por mayor de papelería y objetos de escritorio, integradas en los sectores económico-fiscales número 3.341 para el período del año de 1973 y con la mención S-28.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Venta al por mayor .....	39	79.868.000,—	0,40 %	319.472,—
			Total.....	319.472,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en trescientas diecinueve mil cuatrocientas setenta y dos pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impondibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1973.—P. D., el Director general de Impuestos”.

Santander, 14 de mayo de 1973.—El delegado de Hacienda, Antonino Sistac Badía.

**ANUNCIOS DE SUBASTA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER**

**Anuncio de rectificación**

En el anuncio de subasta de saneamiento en San Sebastián de Garabandal, inserto en el “Boletín Oficial” de la provincia número 93, de fecha 3 de los corrientes, se dice: “La presentación de plicas y examen de documentación será dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, debiendo decir: “La presentación de plicas y examen de documentación será dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia.”

Lo que se hace público a los efectos legales.

Santander, 4 de agosto de 1973.—El presidente en funciones, Jesús Collado Soto.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

**AYUNTAMIENTO DE LIENDO****Edicto**

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para la subasta, al objeto de adjudicar las obras de reparación de caminos vecinales en los barrios de Villanueva, Hazas, Mandina y Llatazos, de este término, y construcción de dos pasos subterráneos para servicios en la carretera nacional 634, con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, aprobados en 16 de junio de 1973.

La apertura de pliegos se verificará al siguiente día hábil, a las doce horas, en el salón de actos de este Ayuntamiento, las cuales podrán presentarse en la Secretaría Municipal, de acuerdo con el modelo adjunto, y con arreglo al Reglamento de Contratación.

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, suspendiéndose la subasta, en caso de presentarse, hasta su resolución.

Liendo a 1 de agosto de 1973.—  
El alcalde (ilegible).

**Modelo de proposición**

Don ....., que actúa ....., y con Documento Nacional de Identidad número ....., de ... años, profesión ....., vecino de ....., enterado de los pliegos de condiciones ..... y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ....., con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad ..... (en letra) pesetas, acompañando resguardo de haber efectuado la fianza provisional y declaración de capacidad.

(Fecha y firma).

**AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA****Anuncio de concurso-subasta**

Objeto.—Obras de instalación de alumbrado público y ampliación del existente en varias calles de la villa, por el sistema de concurso-subasta.

Plazo de ejecución.—Treinta días, a partir del siguiente al en que se haga la adjudicación definitiva.

Plazo de garantía.—Un año, a contar desde que se verifiquen las pruebas que se consideren oportunas al efecto.

Tipo de licitación y fianzas.—El tipo de licitación es el que figura en el proyecto, de 530.700 pesetas, siendo la fianza provisional de 10.614 pesetas y la definitiva de 21.228.

Períodos.—En el primero se seleccionarán los proponentes que reúnan las condiciones requeridas y, en el segundo se hará la adjudicación entre los admitidos a la oferta económicamente más ventajosa.

Presentación de proposiciones.—Se hará en dos sobres y se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de diez a trece de la mañana, desde el día siguiente hábil al de la publicación de este primer anuncio y hasta el anterior hábil al de apertura de las plicas del primer período.

Apertura de plicas.—Las correspondientes al primer período en el salón de actos, a las trece horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, a contar del inmediato, también hábil, al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia. El segundo período de la licitación se efectuará en el curso de los veinte días hábiles siguientes, una vez publicada la relación de licitadores admitidos en este mismo periódico oficial.

**Modelo de proposición**

Don ....., mayor de edad, con domicilio en ....., Documento Nacional de Identidad número ....., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia de Santander de fecha ... de ..... de 1973, para la adjudicación en concurso-subasta de las obras de alumbrado público en la villa de Santoña, con conocimiento del pliego de condiciones, así como del plano acompañado al expediente, se compromete a tomar a su cargo las mismas, en caso de adjudicación definitiva, con sujeción a citado pliego; acompaña el oportuno sobre de referencias y ofrece ejecutar las obras por el precio de ..... (en número y letra). pesetas.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

Santoña, 26 de julio de 1973.—El alcalde, Angel Badiola.

**ADMON. DE JUSTICIA****JUZGADO COMARCAL DE LAREDO****Edicto**

Don José Borrajo Araújo, juez comarcal de Laredo,

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado Comarcal a mi cargo se tramita proceso civil de cognición bajo el número 1/73, promovido a instancia de don Francisco Esteban Brizuela, como presidente de la comunidad de propietarios de la Residencia Salvé, de esta Villa, contra los demandados Mr. Daniel Lambert, mayor de edad, con residencia en el apartamento 46, portal 4, 3.º derecha, y don Angel Canales Garzón, mayor de edad, casado; vecino de Laredo y con domicilio en el apartamento 13, portal 2, bajo derecha, ambos de la Residencia Salvé, en cuyo procedimiento se ha dictado la siguiente

"Sentencia.—En Laredo a veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres. Habiendo visto el señor don José Borrajo Araújo, juez comarcal de Laredo y su comarca, los presentes autos de proceso civil de cognición número 1/73, sobre reclamación de cantidad, promovido a instancia de don Francisco Esteban Brizuela, mayor de edad, casado, vecino de Bilbao, en el carácter de presidente de la comunidad de propietarios la Residencia "Salvé", de esta villa, representado por el procurador don Santos Marino Linaje y dirigido por el letrado don José María de Diego y Francisco, contra los demandados Mr. Daniel Lambert, mayor de edad, con residencia en el apartamento 46, portal 4, 3.º derecha, de la Residencia "Salvé", y contra don Angel Canales Garzón, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Laredo, ambos en situación procesal de rebeldía. Cuantía del procedimiento, quince mil veinticinco pesetas y cincuenta céntimos; y...

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda promovida, mediante este juicio de cognición, por el procurador don Santos Marino Linaje, en representación de don Francisco Esteban Brizuela, quien actúa en calidad de presidente de la comunidad de propietarios de la Residencia "Salvé", de Laredo, contra don Daniel Lambert y don Angel Canales Garzón, todo ello circunstanciado en el encabezamiento de esta sentencia, debo declarar y declaro que don An-

gel Canales Garzón adeudaba, al tiempo de la presentación de la demanda, a la comunidad de propietarios demandante, la cantidad de tres mil cuatrocientas noventa y dos pesetas, y que Mr. Daniel Lambert adeuda, igualmente, a la comunidad citada la cantidad de once mil quinientas treinta y tres pesetas y cincuenta céntimos; condenando a este último a que haga inmediato pago a dicha comunidad de propietarios de la expresada cantidad de once mil quinientas treinta y tres pesetas y cincuenta céntimos, y los intereses legales que dicha cantidad devengue desde la presentación de la demanda, imponiendo a ambos demandados el pago mancomunado y por partes iguales de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, para cuya notificación a los demandados se observará lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José Borrajo Araújo." (Rubricado).

Y para que conste y surta los efectos legales en la notificación de la sentencia a los demandados rebeldes Mr. Daniel Lambert y don Angel Canales Garzón, expido el presente, por duplicado, para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y "Boletín Oficial" de la provincia, en Laredo a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El juez, José Borrajo Araújo.—El secretario (ilegible).

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander y su término municipal,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 58/1973, por lesiones por imprudencia, contra Alfredo Correia da Silva, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y tres, el señor juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto y oído el presente juicio verbal de faltas, en el que son partes el señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Alfredo Correia da Silva, mayor de edad, soltero y vecino de Portugal, por supuestas lesiones por imprudencia sufridas por José Luis Cabrero, mayor de edad, casado, pintor y de

esta vecindad, hecho ocurrido el pasado día dos de febrero; y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Alfredo Correia da Silva, vecino de Portugal, declarando las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. José Manuel Balboa Cobo. (Rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia y para que sirva de notificación al denunciado Alfredo Correia da Silva, vecino de Portugal, expido el presente testimonio, en Santander a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.—El juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo. El secretario, Marcelino Souto Naveira. 846

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado Municipal número dos de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 249 de 1973, seguido por amenazas, contra Guillermo Sainz Expósito, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 27 de abril de 1973.—El señor juez municipal número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Guillermo Sainz Expósito, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias se desconocen, por supuestas amenazas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Guillermo Sainz Expósito a la pena de mil pesetas de multa por cada una de las faltas señaladas, indemnización de dos mil pesetas a Esteban Alonso Morán y a las costas del juicio, con arresto subsidiario de diez días por impago de cada una de las multas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado, Carlos Huidobro y Blanc. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación a Guillermo Sainz Expósito, con domicilio desconocido, expido el presente testimonio, visado por S. S.<sup>a</sup>, en Santander a 27 de abril de 1973. El secretario, Ventura Villar Padín.—Visto bueno, el juez municipal.

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander y su término municipal,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado, con el número 686/72, por desacato, contra Antonio Ruiz Rodríguez, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 10 de abril de 1973.—El señor juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto y oído el presente juicio de faltas, en el que son partes: el señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Antonio Ruiz Rodríguez, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, por desacato a la policía municipal, hecho ocurrido el pasado día 4 de agosto; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento, a Antonio Ruiz Rodríguez, vecino de esta ciudad, declarando las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— José Manuel Balboa Cobo. (Rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia, para que sirva de notificación en legal forma a Antonio Ruiz Rodríguez, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente testimonio, en Santander a 19 de abril de 1973.—El juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, Marcelino Souto Naveira. 859

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander y su término municipal,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, con el número 1.024/72, por daños por imprudencia a Ignacio Pérez Solanes, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 10 de abril de 1973.—El señor juez municipal del distrito número uno, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública contra Ignacio Pérez Solanes,

mayor de edad, conductor y en ignorado paradero, por imprudencia; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ignacio Pérez Solanes a la pena de 300 pesetas de multa o arresto subsidiario, en caso de impago, indemnización de 350 pesetas al Cuerpo de la Policía Armada y las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Manuel Balboa. (Rubricado).

Y para que conte y remitir al excelentísimo Gobernador civil de la provincia, para que se inserte en el "Boletín Oficial", y sirva de notificación en legal forma al condenado, Ignacio Pérez Solanes, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente testimonio, en Santander a 2 de mayo de 1973.—El juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, Marcelino Souto Naveira. 858

Por haberlo así acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, don Alfredo de Gorostegui y Corpas, por medio del presente, y en diligencias preparatorias seguidas en este Juzgado, con el número 46 de 1973, por lesiones y daños en accidente de circulación ocurrido el día 19 de abril de 1973 a la altura del kilómetro 72,100 de la carretera N-634 (Santander-La Coruña), término municipal de Val de San Vicente, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la lesionada en dicho accidente Michele Joudain, de 23 años de edad, vecina de Andresse, 23, Rue Boileu, así como al propietario del vehículo accidentado, matrícula francesa, 2549-WR-75, Maurice Jourdain, con domicilio en 23 Rue Boiteau, Paris 16.

Dado en San Vicente de la Barquera a 2 de mayo de 1973.—El juez de instrucción, Alfredo de Gorostegui y Corpas.—El secretario, Cesáreo Bedoya. 863

Por la presente, y como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo al acusado Emilio García Santiago, de 22 años, hijo de Emilio y de María del Pilar, natural y vecino de Aldea de Ebro (Santander), del partido judicial de Reinosa, fontanero, y que tuvo su último domicilio, al parecer, en Baracaldo (Vizcaya), travesía del General Sanjurjo, número 3, 1.º, izquierda, se

ignora su actual paradero, a fin de que dentro del término de diez días, a contar del siguiente al de su publicación, comparezca ante este Juzgado o prisión del partido, a fin de constituirse en prisión, como procesado en diligencias preparatorias número 1 de 1973, sobre hurto; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición del Juzgado, en la prisión correspondiente.

Dado en Reinosa a 10 de mayo de 1973.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 912

A Juan José Morante García, de 27 años de edad, hijo de Eusebio y de Dolores, natural de Polaciones y vecino que fue de ese Municipio, actualmente en California, E.E. U. U., labrador, soltero, haciéndole saber que, por resolución del día de la fecha, se ha alzado el embargo de la motocicleta marca "Bultaco", matrícula S-61.747.

Preparatorias número 28/71.

Ejecutoria número 75/71.

Torrelavega, 27 de abril de 1973.—El secretario judicial, A. Llorente. 837

Don Félix Arias Corcho, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado Municipal de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a 5 de mayo de 1973.—El señor don Florencio Espeso Ciruelo, juez municipal de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 160/73, a instancia del Ministerio Fiscal, dimanante de diligencias previas núm. 363/72, por daños; como denunciado, Philippeau Christian Julien, mayor de edad, casado y vecino de Paris, y José Luis Corripio Llavena, en la actualidad vecino de Holanda; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Luis Corripio Llavena, como autor de una falta de imprudencia anteriormente definida, a la pena de mil pesetas de multa, costas del juicio y a que indemnice al perjudicado,

hasta el límite de veinte mil pesetas, previa justificación en ejecución de sentencia, de los daños y perjuicios reclamados.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Espeso Ciruelo. (Rubricado).

Concuerda con su original, al que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación a Philippeau Christian Julien, vecino de Paris, y a José Luis Corripio Llavena, vecino de Holanda, expido el presente, en Torrelavega a 5 de mayo de 1973.—El juez municipal, Florencio Espeso Ciruelo.—El secretario, Félix Arias Corcho. 899

Juan Antonio Córdoba Patón, de 19 años de edad, natural de Puente Castro (León), hijo de Francisco y de Carmen, de estado soltero, de profesión camarero, domiciliado últimamente en Río Piloña (Oviedo), procesado en diligencias preparatorias, número 144 de 1972, por el delito de apropiación indebida, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander a 12 de junio de 1973.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 1.138

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander y su término municipal,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado, con el número 1.045 de 1972, por daños, contra Jacinto Herguedas García, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 9 de enero de 1973.—El señor juez municipal del distrito número uno, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto y oído este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Jacinto Herguedas García, Emilio Fernández Escalantes y Francisco Mateo Lara, mayores de edad, solteros el primero y

último y casado el segundo, y vecinos de Santander, excepto el primero, que lo es de Cogeces del Monte (Valladolid), sobre daños; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jacinto Herguedas García a la pena de trescientas pesetas de multa o tres días de arresto menor subsidiario, caso de impago, indemnización de novecientas veintitrés pesetas al perjudicado, Lorenzo Campuzano Gutiérrez, y al pago de las costas del juicio.

Se absuelve libremente, con todos los pronunciamientos favorables, a Emilio Fernández Escalante y Francisco Mateo Lara.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Manuel Balboa Cobo. (Rubricado).

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para que sirva de notificación en legal forma al condenado, Jacinto Herguedas García, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente testimonio, en Santander a 8 de mayo de 1973.—El juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, Marcelino Souto Naveira. 898

A Gregoria Rodríguez Toribio, nacido en Santotís, Tudanca (Santander) el día 1 de febrero de 1954, hijo de Gregorio y Aurora, soltero, marinero y vecino de Torrelavega (Santander), Tanos, La Llamiega, número 495, para que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la presente publicación, comparezca ante este Juzgado, a fin de que se le notifique la suspensión, por el plazo de dos años, de la ejecución de la pena de arresto sustitutorio por impago de las multas impuestas al expresado reo en las diligencias preparatorias, número 17/72, (ejecutoria número 40/72); advirtiéndole que, si no compareciere dentro del plazo señalado, sufrirá los perjuicios con arreglo a derecho.

Torrelavega, 11 de abril de 1973.—El secretario judicial, A. Llorente. 918

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del penado José María Bueno Fernández (alias "El Lute"), de 17 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de José y de María, natural de Santander, cuyo último domicilio ha sido en Torrelavega, barrio Campuzano,

calle Las Lagunas, número 109, y que, según los últimos informes, se encuentra trabajando con una pista de autos de choque denominada "El Caspolino", en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla la pena de treinta días de arresto que le resultan impuestos (veinticinco días por pena principal y cinco como subsidiaria personal) en juicio de faltas, número 6 de 1973, por hurto, falta contra el orden público y otros extremos, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado Comarcal de Reinosa.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se pone el presente, en Reinosa a 11 de mayo de 1973.—El juez comarcal (ilegible).—El secretario (ilegible). 917

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del penado José María Bueno Fernández (alias "El Lute"), de 17 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de José y de María, natural de Santander, cuyo último domicilio ha sido en Torrelavega, barrio Campuzano, calle Las Lagunas, número 109, y que, según los últimos informes, se encuentra trabajando con una pista de coches de choque, denominada "Caspolino", en esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla la pena de cinco días de arresto que, como subsidiaria personal, le han resultado impuestos en el juicio de faltas, número 10 de 1973, por ocultación de nombre, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado Comarcal de Reinosa.

Y para que conste y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se pone el presente, en Reinosa a 11 de mayo de 1973.—El juez comarcal (ilegible).—El secretario (ilegible). 919

Por la presente, se cita al denunciado Germán Martín Martín, que tenía su domicilio en Madrid, calle de Francisco Rodríguez, número 20, 2.º, y hoy en ignorado paradero, para que, en el plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle Los Mártires, sin número, a fin de prestar declaración en diligencias, número 261/73, por posible gamberrismo.

Y para que conste y sirva de citación en forma a referido denuncia-

do, y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a 9 de junio de 1973.—El oficial, en funciones de secretario, Victoria Benito Bordón.

1.141

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas, número 924 de 1972, se ha dictado la siguiente cédula de emplazamiento:

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal del distrito número uno de los de esta capital en autos de juicio verbal de faltas, número 924 de 1972, sobre lesiones - imprudencia, contra Amadeo Fernández y otro, emplazo en legal forma a la apelada Ana Isabel Sarmiento Martínez, en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el ilustrísimo señor magistrado juez de instrucción número uno de esta ciudad, a usar de sus derechos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el expresado juicio; previniéndola de que, de no verificarlo, la pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia, para su publicación en el mismo, y sirva de emplazamiento a Ana Isabel Sarmiento Martínez, expido la presente, en Santander a 15 de junio de 1973.—El secretario, Marcelino Souto Naveira. 1.167

Don Faustino Celada Pollán, secretario del Juzgado Comarcal de Castro Urdiales,

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 23/73, se ha practicado la tasación de costas que a continuación se expresa:

	Pesetas
Por registro, D. C. 11 .....	11
Previas, artículo 28 .....	30
Tasa judiciales, art. 28 ...	200
Ejecución, artículo 29 .....	60
Multa impuesta .....	1.000
Por 6 despachos, D. C. 6.ª ...	300
Cumplimiento artículo 31 ...	150
Indemnización a Roger Albert .....	199.225
Mutualidad Judicial .....	80
Reintegro calculados .....	490

Importa la anterior tasación de costas las figuradas doscientas una mil setecientas cinco pesetas, salvo error u omisión.

Y para que conste y su remisión al "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de notificación y traslado por el término legal al condenado Simón Jean, que se halla en ignorado paradero, expido la presente; previniéndole que debe comparecer ante este Juzgado, a los efectos de proceder a la ejecución de dicha tasación de costas y demás, que se refiere la sentencia dictada en el procedimiento.

Castro Urdiales, 18 de mayo de 1973.—El secretario, Faustino Celada Pollán. I.141

Don Siro - Francisco García Pérez, juez de instrucción de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan las diligencias previas, número 640/72, por incendio, ocurrido el día 17 de diciembre de 1972 entre los pueblos de Barros y San Mateo, del Municipio de Los Corrales de Buelna, y en el punto conocido por "La Peña de San Mateo", en las cuales acordé expedir el presente, por el que cita ante este Juzgado, para declaración, a Julio Fernández, supuesto titular de eucaliptos dañados; asimismo, por medio del presente, se instruye al mismo de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Torrelavega a 15 de junio de 1973.—El juez de instrucción, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario judicial, A. Llorente. I.156

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander y su término municipal,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado, por lesiones por agresión, contra María Teresa Sañudo Mazo y María Teresa Mazo Ruiz, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 8 de marzo de 1973.—El señor juez Municipal del número uno, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto y oído este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra María Teresa Sañudo Mazo y María Teresa Mazo Ruiz, mayores de edad, casadas, sus labores y en ignorado paradero; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Teresa Sañudo Mazo y María Teresa Mazo Ruiz a la pena de tres días de arresto menor a cada

una, indemnización mancomunada y solidariamente de tres mil trescientas treinta y seis pesetas a la perjudicada, Gloria Vigil del Barrio, y a las costas del juicio por mitad entre ambas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Manuel Balboa. (Rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia, para su publicación en el mismo, y sirva de notificación en legal forma a las condenadas, María Teresa Sañudo Mazo y María Teresa Mazo Ruiz, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente testimonio, en Santander a 8 de mayo de 1973.—El juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, Marcelino Souto Naveira. 921

Don Siro - Francisco García Pérez, juez de instrucción de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias previas, número 284/73, seguidas por daños en accidente de circulación ocurrido el día 13 de junio de 1973, en las cuales se acordó expedir el presente, por el que se cita ante este Juzgado a Emil Sieburg, para declaración, reseña de su documentación y del vehículo matrícula K-RZ-583, y tasar los daños del vehículo; asimismo, y por medio del presente, se le instruye de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Torrelavega a 22 de junio de 1973.—El juez de instrucción, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario, Angel Llorente García. I.219

Juan Bueno Briones, hijo de Andrés y de Raquel, natural de Cabezón de la Sal (Santander), de estado desconocido, de profesión desconocida, con domicilio desconocido, de 28 años de edad, sujeto a expediente judicial, número 42/73, por haber faltado a concentración de Caja para su destino a Cuerpo, comperecerá en el término de quince días ante el juez instructor, comandante de Infantería, don Julio Soto Aranaga, con destino en la Caja de Recluta número 671 de Santander, sita en el edificio del Gobierno Militar de dicha plaza, 2.º piso, izquierda; bajo apercibimiento de que, si no lo hace en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades a que corresponda, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y,

caso de ser hallado, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Santander, 13 de junio de 1973.—El comandante juez instructor, Julio Soto Aranaga. I.137

Ramón Jiménez Jiménez, nacido en Santander el día 14 de julio de 1951, hijo de Francisco y de Angeles, soltero, vendedor ambulante, que tuvo su domicilio en Santander, calle San Simón, número 24, actualmente, al parecer, en Bilbao; encartado en el expediente judicial, número 58/73, que se le instruye por falta grave de no incorporación al servicio activo de la Armada, comparecerá en este Juzgado, sito en la Comandancia Militar de Marina de Santander en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, al objeto de responder de los cargos que le resulten en el mencionado expediente; advirtiéndole que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Santander, 16 de junio de 1973.—El teniente coronel, juez instructor, Marcos Ruiloba Palazuelos. I.162

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander y su término municipal,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado, con el número 924/72 por lesiones por imprudencia, contra Amadeo Fernández Raimonde, Vicente Magaldi Castañeda y Emilio Gómez Echevoyen, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 12 de diciembre de 1972.—El señor juez municipal del distrito en funciones, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas en el que son partes: el señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Amadeo Fernández Raimonde, Vicente Magaldi Castañeda, Emilio Gómez Echevoyen, mayores de edad, casados, chófer, mecánico y farmacéutico, respectivamente, y vecinos de Carandía, Ontaneda y Madrid, también respectivamente, por supuestas lesiones y daños por imprudencia en accidente de circulación, hecho ocurrido en el término municipal de Piélagos el día 29 de julio de 1972; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a los denunciados Amadeo Fernández Raimonde, Vicente Magaldi Castañeda y Emilio Gómez Echevoyen, con reser-

va a las partes de las acciones civiles correspondientes, declarando de oficio las costas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Manuel Balboa Cobo. (Rubricado).

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y sirva de notificación en legal forma a la perjudicada, Ana Isabel Sarmiento Martínez, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente testimonio, en Santander a 8 de mayo de 1973.—El juez municipal número uno, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, Marcelino Suto Naveira. 920

Por la presente, y como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Daniel Díez Trueba, de 28 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Paulino y de Matea, natural de Piélagos y vecino de Barcenilla de Piélagos (Santander), cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, a fin de que dentro del término de diez días, a contar del siguiente a su publicación, comparezca ante este Juzgado o prisión del partido, a fin de constituirse en prisión, como procesado en el sumario, número 5 de 1973, sobre hurto y estafa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión correspondiente.

Dado en Reinosa a 21 de mayo de 1973.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 1.008

Doña María Victoria Benito Bardón, oficial habilitado, en funciones de secretario, del Juzgado Municipal de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado se ha dictado la sentencia que, copiada, dice:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a 12 de mayo de 1973.—El señor don Florencio Espeso Ciruelo, juez municipal, ha visto este juicio verbal de faltas, por malos tratos, seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción

pública, a virtud de denuncia de Lucio Cadavieco Mojado, mayor de edad, casado, chapista y vecino en la actualidad en Bruselas, contra Carmen Miguel Fernández, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Cabezón de la Sal.

Juicio de faltas número 20/73.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Julio Cadavieco Mojado, como autor responsable de una falta de amenazas anteriormente definida, a la pena de cinco días de arresto menor y a las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—El juez municipal, Florencio Espeso Ciruelo. (Rubricado).

Concuerda con su original, al que me remito.

Y para que conste y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, y sirva de notificación a Lucio Cadavieco Mojado, expido el presente, en Torrelavega a 12 de mayo de 1973.—El oficial habilitado, en funciones de secretario, María Victoria Benito Bardón. 942

Por la presente, y como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a un tal Javier o Juan de la Cruz, gitano, alto y delgado, pelo rizado, tartamudea al hablar, de unos 19 años de edad, soltero, ambulante, que al parecer anda por la provincia de Oviedo y poblaciones de la misma; le acompaña una joven llamada Pilar Hernández Pisa, de 15 años, hija de Luis y de María, vecina de Reinosa, desconociéndose el resto de las circunstancias personales del mismo, así como su actual paradero y domicilio, su madre se llama, al parecer, Olvido, y es gente conocida por la provincia de Oviedo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar del siguiente al de su publicación, comparezca ante este Juzgado o prisión del partido, a fin de constituirse en prisión, como procesado en el sumario, número 7 de 1973, sobre raptó; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión correspondiente.

Dado en Reinosa a 25 de mayo de 1973.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 1.065

Doñ Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado Municipal número dos de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido por amenazas, contra Guillermo Sainz Expósito, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 27 de abril de 1973.—El señor juez municipal número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Guillermo Sainz Expósito, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce, por supuestas amenazas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Guillermo Sainz Expósito a la pena de mil pesetas de multa por cada una de las faltas señaladas, indemnización de dos mil pesetas a Esteban Alonso Morán y a las costas del juicio; con arresto subsidiario de diez días por impago de cada una de las multas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Carlos Huidobro y Blanc. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación a Guillermo Sainz Expósito, expido la presente, visada por S. S.<sup>a</sup>, en Santander a 29 de mayo de 1973. El secretario, Ventura Villar Padín. Visto bueno, el juez municipal número dos, Carlos Huidobro y Blanc. 1.067

Por la presente, se acuerda citar al denunciado Abel Gutiérrez Martínez, de ignorado paradero, a fin de que el día 24 de agosto próximo, y su hora de las trece, comparezca a la celebración del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, con el número 469/73, por defraudación, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para que conste y sirva de citación a Abel Gutiérrez Martínez, y su fijación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Torrelavega a 27 de junio de 1973.—El secretario (ilegible). 1.226

Francisco Ruiz Viera, de 48 años de edad, natural de Requejada, hijo de Francisco y de María, de estado casado, de profesión albañil, domiciliado últimamente en Avenida de los Infantes, número 13, Santander; procesado en sumario, número 51 de 1972,

por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander a 22 de junio de 1973.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario, José Casado.

1.215

## ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE LIENDO

### Edicto

Por don Miguel Revuelta Rocillo, en nombre propio, se ha solicitado licencia para construcción de una nave industrial destinada a fábrica de salazón y semiconservas de pescados, con emplazamiento en Recueva, de este término.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Liendo a 1 de agosto de 1973.—El alcalde (ilegible).

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario para reparación de caminos vecinales en los barrios de Villanueva, Hazas Mollaneda, Mendina y Llatazos, construcción de pista de acceso al Centro Reemisor de T. V., y construcción de dos pasos para servicios en la C. N.-634, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular, respecto al mismo, las reclamaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la

Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Liendo a uno de agosto de mil novecientos setenta y tres.—El alcalde (ilegible).

Aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal expediente de modificación de créditos número uno, dentro del vigente presupuesto ordinario de 1973, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691, de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Liendo a 21 de julio de 1973.—El alcalde (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIEBANA

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal expediente de modificaciones de créditos número 1/73, al presupuesto municipal ordinario de 1973, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal. Durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten las reclamaciones que se presenten contra el mismo, las cuales se presentarán en este Ayuntamiento y dirigidas al ilustrísimo señor delegado provincial de Hacienda. Los reclamantes no residentes en el término municipal pueden presentar las reclamaciones en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Cabezón de Liébana a 26 de julio de 1973.—El alcalde (ilegible).

1.327

## AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL

### Edicto

Don Ambrosio Calzada Hernández, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal,

Hace saber: Que interesada por don José Valle Sánchez autorización para el traslado del taller de ebanistería, sito en el barrio de La Estación, al barrio de Berracabras, ambos en esta localidad, se abre información pública por término de diez días, a efectos de reclamaciones.

Cabezón de la Sal, 27 de julio de 1973.—El alcalde, Ambrosio Calzada Hernández.

## AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Se abre un período de información pública de veinte días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la L. P. A. de 17 de julio de 1958, para que cuantos tengan interés puedan interponer las reclamaciones oportunas en el expediente que para la enajenación de bienes de propios, y con excepción del trámite de subasta que regula el artículo 190 de la vigente L. R. L., previa autorización ministerial, instruye este Ayuntamiento.

San Felices de Buelna a 26 de julio de 1973. — El alcalde-presidente (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE TUDANCA

Aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal expediente de modificación de créditos número 1/73, dentro del vigente presupuesto ordinario de 1973, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Tudanca a 16 de julio de 1973.—El alcalde, Lucio Grande. 1.315

## AYUNTAMIENTO DE LUENA

Confeccionadas las listas cobratorias del arbitrio municipal sobre las riquezas rústica y urbana para el actual ejercicio de 1973, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a efectos de examen y reclamaciones.

Luena, 26 de julio de 1973.—El alcalde (ilegible). 1.328

## "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

### TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual .....	350
Suscripción semestral .....	200
Suscripción trimestral .....	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores .....	5
Inserciones.—Cada palabra .....	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83, Santander.—1973